



SENTENCIA N°. 143

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintiuno (21) de octubre del

año dos mil veintidós (2022).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial por los señores TANIA PAOLA GONZALEZ PEREZ y HERNAN ANDRES GALLEGO ARISTIZABAL, mayores de edad.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: Los señores TANIA PAOLA GONZALEZ PEREZ y HERNAN ANDRES GALLEGO ARISTIZABAL contrajeron matrimonio en la Catedral de San Pedro de Buga Valle, el día 14 de Septiembre de 2013, registrado en la Notaría Primera de Buga Valle bajo el indicativo serial No 6197354.

SEGUNDO: Los cónyuges establecieron su domicilio conyugal en esta ciudad y dentro de la unión procrearon una (1) hija, aun menor de edad.

TERCERO: Los cónyuges han decidido solicitar el divorcio – Cesación de efectos civiles con base en el mutuo acuerdo, causal consagrada en el artículo 6 numeral 9° de la Ley 25 de 1992.

CUARTO: Los cónyuges han establecido obligaciones entre ellos y la menor, de la siguiente manera:

1.- respecto de los cónyuges TANIA PAOLA GONZALEZ PEREZ y HERNAN ANDRES GALLEGO ARISTIZABAL.

- La residencia será separada, cada cónyuge velará por su subsistencia, sin que ninguno le deba alimentos al otro.

-Respecto a la sociedad conyugal formada a causa del matrimonio indicamos que no existen bienes sociales y que la liquidación de la misma se hará una vez proferida la sentencia de divorcio, de común acuerdo.

2.- Respecto de la menor SARA SOFIA GALLEGO GONZALEZ.

- la custodia y cuidado personal de nuestra hija SARA SOFIA GALLEGO GONZALEZ quedará en cabeza de la madre, teniendo el padre derecho a visitas de puertas abiertas, y cada quince días compartirá con el padre en su domicilio.

- En cuanto a la cuota alimentaria, el padre suministrará cuota mensual por valor de \$400.000, la cual se incrementará cada año de acuerdo al IPC. Los gastos de educación, salud y recreación serán compartidos por ambos en proporción del 50%.

III.- P E T I T U M:

De lo expuesto en los hechos, solicito a su despacho lo siguiente:

PRIMERO.- Se decrete el DIVORCIO - CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO contraído por los señores TANIA PAOLA GONZALEZ PEREZ y HERNAN ANDRES GALLEGO ARISTIZABAL en la Catedral de San Pedro de esta ciudad, el día 14 de septiembre de 2013, registrado en la Notaría Primera de Buga Valle bajo el indicativo serial No 6197354.

SEGUNDO.- se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

TERCERO. – Se ordene la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio de los cónyuges que reposa en la Notaría Primera de esta ciudad, bajo el indicativo serial No 6197354 del libro de matrimonios y en los registros civiles de nacimiento de los señores TANIA PAOLA GONZALEZ PEREZ que se encuentra en la Notaría Primera de Buga Valle, indicativo serial No 13964961 del libro de nacimientos y el del señor HERNAN ANDRES GALLEGO ARISTIZABAL en la Notaría Segunda de Buga, bajo indicativo serial No 7905821.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto No. 928 del 11 de agosto de 2022, se ordenó notificar personalmente al Procurador Noveno Judicial, a la Defensora de Familia y se reconoció personería jurídica.

El día 22 de agosto de 2022, se notificaron a través de correo electrónico, el Procurador de Familia y la Defensora de Familia del ICBF, quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores TANIA PAOLA GONZALEZ PEREZ y HERNAN ANDRES GALLEGO ARISTIZABAL, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio católico en la Catedral de San Pedro de Buga Valle, el día 14 de Septiembre de 2013, registrado en la Notaría Primera de Buga Valle bajo el indicativo serial No 6197354.

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges señores TANIA PAOLA GONZALEZ PEREZ y HERNAN ANDRES GALLEGO ARISTIZABAL, solicitan al juzgado se decrete el divorcio del matrimonio católico que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

Así las cosas, siendo los cónyuges TANIA PAOLA GONZALEZ PEREZ y HERNAN ANDRES GALLEGO ARISTIZABAL, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído en la Catedral de San Pedro de la ciudad de Buga, el día 14 de Septiembre de 2013, registrado en la Notaría Primera de Buga Valle bajo el indicativo serial No 6197354, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del Matrimonio Católico, celebrado por los señores TANIA PAOLA GONZALEZ PEREZ y HERNAN ANDRES GALLEGO ARISTIZABAL, en la Catedral de San Pedro de Buga Valle, el día 14 de Septiembre de 2013, registrado en la Notaría Primera de Buga Valle bajo el indicativo serial No 6197354.

En consecuencia, cesan los efectos del matrimonio católico, celebrado entre los señores TANIA PAOLA GONZALEZ PEREZ y HERNAN ANDRES GALLEGO ARISTIZABAL.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los señores TANIA PAOLA GONZALEZ PEREZ y HERNAN ANDRES GALLEGO ARISTIZABAL.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges el cual reposa en la Notaría Primera de Buga (V), bajo el indicativo serial No 6197354 del libro de matrimonios, igualmente en los registros civiles de nacimiento de los señores TANIA PAOLA GONZALEZ PEREZ

que se encuentra en la Notaría Primera de Buga Valle, indicativo serial No 13964961 y el del señor HERNAN ANDRES GALLEGO ARISTIZABAL en la Notaría Segunda de Buga, bajo indicativo serial No 7905821.

De acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1° modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: APROBAR el siguiente acuerdo:

1.- respecto de los cónyuges TANIA PAOLA GONZALEZ PEREZ y HERNAN ANDRES GALLEGO ARISTIZABAL.

- La residencia será separada, cada cónyuge velará por su subsistencia, sin que ninguno le deba alimentos al otro.

-Respecto a la sociedad conyugal formada a causa del matrimonio indicamos que no existen bienes sociales y que la liquidación de la misma se hará una vez proferida la sentencia de divorcio, de común acuerdo.

2.- Respecto de la menor SARA SOFIA GALLEGO GONZALEZ.

- la custodia y cuidado personal de nuestra hija SARA SOFIA GALLEGO GONZALEZ quedará en cabeza de la madre, teniendo el padre derecho a visitas de puertas abiertas, y cada quince días compartirá con el padre en su domicilio.

- En cuanto a la cuota alimentaria, el padre suministrará cuota mensual por valor de \$400.000, la cual se incrementará cada año de acuerdo al IPC. Los gastos de educación, salud y recreación serán compartidos por ambos en proporción del 50%.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

km

<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN</p> <p>ESTADO ELECTRONICO No. 186</p> <p>HOY, 24 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 08:00</p> <p>A.M.</p> <p>EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO</p>
--

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa18809bec9d12b049b137589aaf186cfeadf0351dc5bda2b032c097cef47ed**

Documento generado en 21/10/2022 04:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>